

## Introducción

La actividad de la Comunidad Autónoma en el año 2010 no presenta caracteres relevantes que trasciendan al ámbito regional. Pequeños conflictos, debates de escasa trayectoria, querellas locales salpican la cotidianidad de una Comunidad que ha sufrido los mismos problemas generales de todas las demás (crisis económica y subsiguiente elevada tasa de desempleo...) y que en lo más específico reitera también cuestiones arrastradas del pasado respecto de las cuales, para no ser reiterativos, basta con remitir a los Informes de los dos o tres últimos años donde el lector interesado podrá advertir que lo que entonces se decía podría muy bien repetirse de nuevo ahora.

Por lo demás, a lo largo de 2010 se desbloquearon algunos asuntos judiciales que estaban afectando a varios personajes de la vida pública al sobrepasarse, sin cargos, la querrela interpuesta contra el Consejero de Cultura. Se mantuvo sin embargo el protagonismo judicial en el caso del Ayuntamiento de Castro Urdiales. Y alguna otra conflictividad formaliza de tono menor de la que se da cuenta más atrás.

En el debate sobre la orientación política de la Región apareció otra vez el tema de la reforma del Estatuto adoptándose una Resolución en la que el Parlamento «se pronuncia por la necesidad de iniciar de manera inmediata los estudios y trabajos tendentes a la reforma del Estatuto de Autonomía para Cantabria...». Sin embargo, más allá de esta declaración, no ha habido acciones reales en la dirección apuntada, por lo que cabe concluir que se trata de un tema del que casi todos hablan pero, en el fondo, con los tiempos que corren, tampoco parece que nadie tenga demasiada prisa.

Hay otros asuntos de menor entidad que no merecen ser comentados en esta Introducción. Pero sí cabe añadir que esa falta de acontecimientos destacables es en sí misma, a mi juicio, un acontecimiento: el de una Comunidad Autónoma que, poco a poco, ha ido adquiriendo presencia, ha logrado articular algunas políticas concretas cuyos resultados serán juzgados por los ciudadanos, ha consolidado una tradición de gestión en ámbitos alejados de la espectacularidad (inversiones, obras públicas, educación, sanidad, ganadería, protección de la naturaleza, prestaciones varias...)... Es el aspecto principal y, seguramente, la razón de ser de muchas Comunidades Autónomas que hallan en la gestión una cierta originalidad que no siempre se justifica, sin embargo, en la legislación.

Esa actividad gestora se ha visto en cierto modo favorecida por el protagonismo mediático del Presidente de cuya capacidad de liderazgo –con sus inevita-

bles gotas de populismo— no cabe ninguna duda. Es una faceta a destacar que contrasta, aunque se hayan olvidado, con los años negros de la primera etapa de la Comunidad. El protagonismo del Presidente no ha sido, sin embargo, un factor de excesivos desencuentros público en el Gobierno de coalición, aunque era ciertamente una posibilidad real cuando el otro socio, el PSOE, se debía a las políticas generales del partido y del Gobierno central que, en época de crisis económica, suponían recortes de inversiones y reducción de algunos gastos prometidos. El asunto AVE ha sido, así, un elemento de potencial discordia aunque finalmente, tras las nuevas promesas y algunos gestos concretos, las aguas volvieron pronto a su cauce. Pero más allá de esos ligeros roces —aparentemente sin mayor trascendencia, aunque es posible que la hayan tenido en alguna mayor medida en los debates internos de los partidos, en particular en el PSOE—, más allá de esas potenciales divergencias, digo, la coalición se ha mantenido unida y bien cohesionada, entre otras cosas por el propio interés de los dos partidos coaligados.

El protagonismo del Presidente se ha traducido en los datos de algunas encuestas en las que resulta uno de los Presidentes autonómicos mejor valorados, lo que es muy posible que contribuya a la decisión de repetir como candidato del PRC en las próximas elecciones de 2011. La posibilidad de reproducir coalición con el PSOE pasa, naturalmente, por que el único partido de la oposición con representación parlamentaria —el PP— no obtenga una mayoría absoluta.

### Actividad normativa: leyes

La actividad legislativa del año 2010 ha sido formalmente mayor que la del año pasado. En 2009 se aprobaron, en efecto, seis leyes de las cuales solamente una o dos tenían contenido sustantivo propio. En 2010 las leyes se han duplicado pero ese número no debe llevar a engaño ya que de las 12 leyes aprobadas la mayoría son leyes de modificación parcial de otras anteriores y solamente una o dos tienen contenidos materiales de incidencia externa. Se trata de una tónica que se ha venido consolidando en los últimos años y que, como ya indiqué en Informes anteriores, no debe ser necesariamente percibida críticamente puesto que gobernar no siempre es legislar. Importa más la gestión de las leyes existentes, la cotidiana aplicación del Derecho vivo, que la aprobación de normas a veces sin la garantía de poder ser aplicadas o de poder vigilar y en su caso sancionar su incumplimiento.

En todo caso, y por lo que ahora importa, las leyes aprobadas por la Comunidad de Cantabria en 2010 han sido las siguientes:

– *Ley 1/2010, de 27 de abril, de modificación de la Ley 6/2002, de 10 diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma y la Ley 11/2006, de 17 de julio, de organización y funcionamiento del Servicio Jurídico.* Se trata de una Ley de modificación, sobre todo, de la Ley 6/2002 (que, por cierto, aunque en asuntos menores fue modificada otras dos veces este mismo año: Leyes 8/2010 y 11/2010) con dos motivos o justificaciones diferentes. De un lado, modificaciones derivadas de la trasposición de la Directiva 2006/123, del Parlamento Europeo y del Consejo, conocida como Directiva de Servicios, y del

desarrollo básico operado por el Estado en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, y, de otro, de la necesidad de implantar reformas en materia de contratos por exigencias tanto de la normativa estatal básica (Ley 30/2007, de contratos del sector público) como del Derecho Comunitario en relación al recurso especial en materia de contratación al que se refiere también, con dicho carácter básico, la Ley estatal 34/2010, de 5 agosto, al añadir los arts. 310 y ss. a la citada Ley 30/2007.

Por lo que hace al primer aspecto se modifican los arts. 103, 109, 111, 118, 120 y 121 y se añaden los nuevos arts. 107 bis, 107 ter, 107 quater, 117 bis, y 117 ter. En lo que se refiere a los contratos, la nueva Ley modifica los arts. 145, 148, 150 y 152 de la Ley 6/2002, de la que, además, se cambia su Disposición Adicional 10<sup>a</sup>. La ley modifica también un precepto de la Ley 11/2006, del Servicio Jurídico, para excluir de la Mesa de contratación a los letrados de los servicios jurídicos. En las únicas Disposiciones Adicionales de la Ley 1/2010 con contenido sustantivo propio se alude al recurso especial en materia de contratación y se amplían los supuestos de silencio positivo.

La Ley prevé la implantación de la ventanilla única por vía electrónica en los procedimientos relativos al acceso o ejercicio de una actividad de servicios (art. 103.4) y contempla los principios genéricos de las intervenciones administrativas estableciendo el criterio –similar al de la Ley estatal 17/2009 sobre libre acceso a las actividades de servicios– de utilizar siempre la medida menos restrictiva a la libertad individual debiendo en todo caso motivar la eventual intervención por razones de interés público (art. 107 bis). En la misma línea de la normativa estatal se definen los conceptos de autorización, declaración responsable y comunicación previa (art. 107 ter) y se posibilita la eliminación de la obligación de aportar documentos que afecten a datos personales en los procedimientos iniciados a instancia de parte (art. 107 quater). Precepto este, por cierto, que aparece mal enumerado en el Preámbulo de la Ley –se le cita como 104 quater– sin que dicho error haya sido después rectificado.

El art. 111, reformado, prevé que los nuevos supuestos que excepcionen la regla general del silencio positivo deberán especificar «las razones imperiosas de interés público que justifican dicho carácter», en línea con la Ley estatal 25/2009 que modificó, entre otros, el art. 43.1 de la Ley básica 30/1992. Hasta que se elabore una nueva lista modificando la del preexistente Anexo de la Ley subsistirán también los supuestos desestimatorios contemplados en leyes sectoriales (Disp. Transitoria 1<sup>a</sup>).

Los nuevos arts. 117 bis y ter, con carácter general aunque supuestamente motivados por la idea de reducir cargas administrativas a las empresas, contemplan lo que denominan «principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas» e «iniciativa para garantizar la mejora regulatoria». El primero de estos preceptos contiene una bienintencionada lista de principios –procedentes casi textualmente todos ellos del proyecto de ley estatal de Economía sostenible– de cuya operatividad real cabe sin embargo dudar. Se trata de uno de esos preceptos acumulativos en los que se añaden principios respecto de los que es difícil estar en desacuerdo, pero de los que es también difícil verificar su aplicación. En concreto, el precepto dice así:

1. En el ejercicio de la iniciativa normativa, la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria velará para que las normas que se aprueben resulten adecuadas, con objetivos claros, eficientes, accesibles y transparentes y se ajusten a los criterios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica y simplicidad, velando por la eficacia en el cumplimiento de sus objetivos y procurando causar el menor coste posible a la ciudadanía y a las empresas.
2. De conformidad con el principio de necesidad, la iniciativa normativa debe estar justificada por razones de interés general.
3. El principio de proporcionalidad exige que la iniciativa normativa sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado.
4. El principio de seguridad jurídica determina que las facultades de iniciativa normativa se ejerzan de manera coherente con el resto del ordenamiento para generar un marco normativo estable y predecible.
5. El principio de simplicidad exige que toda iniciativa normativa atienda a la consecución de un marco normativo simple y poco disperso que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo.
6. Para garantizar la eficacia en el cumplimiento de los objetivos de la iniciativa normativa, ésta debe partir de una identificación clara de los fines perseguidos, estableciendo unos objetivos directos y evitando cargas innecesarias y accesorias para la consecución de esos objetivos finales.
7. A fin de garantizar la transparencia, los objetivos de la regulación y su justificación deben ser definidos claramente y consultados con los agentes implicados.
8. En todo caso, se procurará mantener un marco normativo estable, transparente y lo más simplificado posible, fácilmente accesible por los ciudadanos y agentes económicos, posibilitando el conocimiento rápido y sencillo de la normativa vigente que resulte de aplicación y sin más cargas administrativas para los ciudadanos y empresas que las estrictamente necesarias para la satisfacción del interés general.

¿Cómo no estar de acuerdo con este precepto?, ¿es que acaso antes de él había que reconocer que existían iniciativas legislativas innecesarias y no justificadas «por razones de interés general»? El «marco normativo estable» y lo más simplificado posible, ¿se compadece acaso con el hecho de año tras año, y éste también, haya una Ley de medidas fiscales y administrativas que modifica no menos de una decena de leyes?... Y así cabría comentar algunos otros de los principios enumerados, llenos de buenas palabras pero con difícil sanción en el caso de un incumplimiento por lo demás igualmente incontrolable. Porque, ¿qué es «el instrumento más adecuado»?; ¿cómo comprobar la «coherencia»?; ¿qué significa un «marco normativo simple y poco disperso»?; ¿cuáles serían las cargas administrativas «estrictamente necesarias para la satisfacción del interés general»?...

En la misma línea de un lenguaje altisonante pero ajeno a nuestra tradición, se habla en el art. 117 ter de iniciativas para garantizar «la mejora regulatoria». Se trata de incorporar en los procedimientos de elaboración de las normas jurídicas (leyes y reglamentos...) un informe sobre mejora de la regulación «para garanti-

zar que se tengan en cuenta los efectos de aquéllas, con el objetivo de no generar a los ciudadanos y a las empresas costes innecesarios o desproporcionados». Y, en efecto, en el modificado art. 118 de la Ley 6/2006 se añade que en la elaboración de anteproyectos de ley se deberá elaborar «un informe sobre mejora de la regulación. Dicho informe tendrá por objeto analizar el impacto normativo, así como justificar qué trámites se han reducido, qué procedimientos se han simplificado o, en aquellos casos en que la norma se dirija a la regulación de cualquier actividad económica, qué cargas administrativas se han reducido». El mismo informe se prevé para los Decretos del Gobierno y las Órdenes de los Consejeros, añadiéndose las correspondientes previsiones a los arts. 120 y 121 de la Ley modificada. Ello no obstante, la exigencia de ese informe se pospone al momento en que se desarrolle reglamentariamente su contenido (Disp. Final 2ª de la Ley 1/2010).

La Ley 1/2010 modifica también la Ley 6/002 en materia de contratación. Se diversifica la competencia en materia de contratación dejando de estar concentrada la responsabilidad en la Consejería de Presidencia y se amplía la composición de la Mesa de contratación (arts. 145, 148 y 152 de la Ley 6/2002), al tiempo que se autoriza al Gobierno a crear un órgano colegiado independiente para la resolución de los recursos en materia de contratación en los términos de la legislación básica del Estado, esto es, la Ley de Contratos del sector público modificada por Ley 34/2010.

Debe añadirse que desde el punto de vista de la técnica legislativa la Ley abunda en una práctica bastante extendida en los Preámbulos cual es la de utilizar la primera persona del plural (por ej. «nos referimos») o los pronombres personales, como hace con frecuencia la Ley siguiente, la 2/2010 («nuestra Comunidad») en lugar de utilizar, como parece más apropiado, una terminología más neutra e impersonal.

– *Ley 2/2010, de 4 de mayo, de modificación de la Ley 1/2002, de 26 de febrero, del Comercio, y de otras normas complementarias para su adaptación a la Directiva 2006/123.* Se trata también en este caso de una Ley de trasposición de la misma Directiva a la que se refiere la Ley 1/2010, esto es, la Directiva 2006/123, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, ahora en el ámbito del comercio. A estos efectos, la Ley modifica, sobre todo, la anterior Ley 1/2002, del Comercio y también, mínimamente, la Ley 1/2006, de Defensa de los Consumidores y Usuarios, al tiempo que procede a la derogación total de las Leyes 8/2006, de 27 de junio, de Estructuras Comerciales, y 5/1998, de 15 de mayo, de Ordenación de los Certámenes FERIALES Oficiales; actividad esta última que en adelante no exigirá ningún tipo de autorización o inscripción de los interesados.

La modificación más destacada de la Ley 1/2002 y de la subsiguiente derogación de la Ley 8/2006 es la supresión de la licencia comercial específica para las Grandes Superficies y su sustitución por un informe –de carácter vinculante si es negativo– que se insertará en el procedimiento abierto en el municipio de que se trate para la licencia de apertura de establecimientos prevista en la legislación de régimen local. A estos efectos se consideran Grandes Establecimiento comerciales los que cuenten con una superficie útil de más de 2.500 metros cuadrados. En

consecuencia, se deroga, como dije, la Ley 8/2006, donde se regulaba la citada licencia comercial, y se modifican los arts. 6, 8, 9, 10 y 11 de la Ley 1/2002. El citado informe lo emitirá la Consejería competente a instancia de la Administración municipal donde se haya iniciado la solicitud y debe emitirse en el plazo de 3 meses, pasados los cuales se entenderá concedido por silencio positivo.

El Preámbulo de la Ley insiste mucho –y no siempre sistemáticamente por cuanto pasa de lo general a lo concreto y regresa a lo general en no pocas ocasiones–, insiste mucho, digo, en la libertad de establecimiento, en las exigencias derivadas de la Directiva de Servicios, en la eliminación de la autorización previa, en la admisión de controles siempre y cuando no sean discriminatorios y se justifiquen en razones de interés público. Y viene a decir que por eso se sustituye la licencia comercial por el ya citado informe que, como he adelantado, será vinculante si es negativo.

La trascendencia de la sustitución de la autorización por el informe es, sin embargo, más aparente que real. Afecta más bien a la agilidad procedimental y al hecho de que el solicitante sólo tiene que pedir la licencia municipal, lo que simplifica el procedimiento. Pero en cuanto al fondo, a la hora de la verdad, el criterio de la Comunidad se impone. Y es que el citado informe que, insisto, es vinculante si es negativo, se evacuará atendiendo a consideraciones muy generales. Véase si no lo dispone el nuevo art. 9, reformado, de la Ley 1/2002:

1. La emisión del informe previsto en el artículo anterior habrá de realizarse atendiendo a criterios basados en razones de interés general, como son la protección del medio ambiente, del entorno urbano, la ordenación del territorio, la conservación del patrimonio histórico y artístico, la protección de los trabajadores, de los consumidores y de los objetivos de interés social, deportivo, lúdico y cultural.
2. Los criterios generales previstos en el apartado anterior se concretan para la emisión del correspondiente Informe en los siguientes requisitos:
  - a) La proporcionalidad y adecuación de la ubicación del establecimiento comercial y, en concreto, su relación con la trama urbana y la incidencia que pueda tener en la misma. En particular, se tendrá en cuenta la potenciación de la centralidad urbana, siempre que la misma tenga influencia directa y significativa sobre la trama comercial preexistente potenciando su concentración y la rehabilitación de los centros urbanos.
  - b) Los efectos sobre el nivel y calidad del empleo. En particular, se valorará que el proyecto de establecimiento comercial contribuya a paliar un alto índice de desempleo en el área en que se pretende implantar, o que se comprometa a incorporar al mercado de trabajo colectivos de difícil inserción, tales como mujeres, jóvenes o parados de larga duración, así como que la contratación a través de la cual se emplee a los nuevos trabajadores sea de carácter indefinido.
  - c) La singular orografía del área en la que se pretende ubicar el establecimiento comercial y las consiguientes dificultades de comunicación. En particular, el informe tendrá en cuenta los estudios de movilidad, tanto de personas como de vehículos, priorizando el acceso peatonal y el

transporte público colectivo, la incidencia en la red viaria y en las demás infraestructuras públicas.

- d) La inclusión en el proyecto de compromisos firmes en favor de los derechos de los consumidores y usuarios, tales como la adhesión al Sistema Arbitral de Consumo.
- e) La inclusión en el proyecto de establecimiento de iniciativas sociales, tales como la articulación de medidas dirigidas a conciliar la vida laboral y familiar de sus trabajadores, especialmente la instalación de guarderías, centros de lactancia y centros de atención a personas en situación de dependencia, la programación de actividades que contribuyan a fomentar prácticas de comercio justo o compra solidaria o la implantación de equipamientos deportivos.
- f) La viabilidad y legalidad ambiental del proyecto, así como inclusión en el proyecto de iniciativas y compromisos relacionados con el respeto y la conservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible, tales como los siguientes:
  - El impacto e integración paisajística.
  - La incorporación de sistemas de recogida selectiva de residuos.
  - La inversión en técnicas de reciclaje.
  - La inversión en energías renovables.
  - La gestión eficiente del agua y de la energía.
  - La realización de campañas y cursos de sensibilización medioambiental.
- g) La inclusión en el proyecto de iniciativas relacionadas con la cultura o con el ocio.
- h) Que el proyecto de establecimiento comercial facilite y propicie la integración, dentro de su superficie, de iniciativas de pequeño y mediano comercio, favoreciendo un crecimiento de la estructura comercial gradual y equilibrada, así como la revitalización del entorno comercial afectado. Se valorará especialmente la articulación de medidas como las siguientes:
  - Reserva de espacios y bonificación de los precios de su alquiler o venta con el fin de facilitar la incorporación preferente de los comerciantes locales en el nuevo establecimiento propuesto.
  - Incorporación de servicios comunes para los comerciantes en grandes establecimientos de carácter colectivo, de tal forma que se les facilite el acceso a herramientas de soporte y formación que propicien la mejora de la gestión de sus establecimientos y de los servicios a clientes.
  - Incorporación de artesanos locales en el recinto del establecimiento.

- Formalización de acuerdos para la comercialización y distribución, en el recinto del establecimiento, de los productos de la zona.»

Realmente el margen para el informe negativo es muy amplio y, en consecuencia, toda la literatura que precede a la norma en el Preámbulo es, cuando menos, excesiva.

Se modifica también la Ley 1/2002 en relación con las ventas especiales, respecto de las cuales se prevé ahora un deber de comunicación en lugar de la obligación de inscripción al inicio de la actividad. Lo mismo en cuanto a la actividad desarrollada en régimen de franquicia. Se suprime la autorización previa para el ejercicio de ventas automáticas, en subasta y domiciliarias. Y en cuanto a la venta ambulante la reforma prevé que las Ordenanzas municipales deberán determinar el régimen de selección de los candidatos conforme a criterios de imparcialidad y transparencia. Todas esas modificaciones se plasman en la reforma de los arts. 35, 36, 37, 38, 48, 49, 52, 53, 54, 57, 58 y 69 de la Ley 1/2002.

Se modifica igualmente el Capítulo de infracciones y sanciones de la Ley (arts. 72, 73, 74 y 77).

En línea con algunas Leyes anteriores, la Ley 2/2010 incurre de nuevo, a mi juicio, en una reiteración innecesaria como la Disposición Final 2ª según la cual en todo lo no previsto «será de aplicación, con carácter supletorio, la legislación estatal en materia de comercio y consumo»; previsión, digo, innecesaria por cuanto es un postulado constitucional el carácter supletorio general del Derecho estatal respecto del Derecho autonómico.

– *Ley 3/2010, de 10 de mayo, por la que se modifica la Ley 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales, para su adaptación a la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.* Esta ley, como la anterior, trae causa también de la Directiva de Servicios y su necesaria trasposición en el ámbito competencial autonómico, siguiendo en este caso lo dispuesto en la Ley estatal 25/2009 que modificó diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y, en particular, la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales.

La Ley de Cantabria 3/2010 se mueve, pues, en el ámbito de la competencia básica que la ley que comentamos reconoce le corresponde al Estado en materia de Colegios Profesionales «de acuerdo con el art. 149.1.18ª CE». El artículo único modifica cuatro preceptos de la Ley 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales (arts. 3, 9, 10, 17 y Disp. Adicional 2) y añade los nuevos arts. 23 a 28 y la Dispos. Adicional 5ª). En el art. 3 (normativa aplicable) se añade la referencia a la Ley de Defensa de la Competencia, que deberá ser respetada por los acuerdos y decisiones de los Colegios, que tampoco podrán «establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria». Se suprime cualquier referencia a los baremos de honorarios, a los que se refería la letra f) del art. 10 de la Ley 1/2001 al hablar de las funciones de los Colegios («elaborar baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativos») Ahora, al modificarse dicha letra del art. 10 desaparece toda referencia a los baremos. La letra f), en su nueva redacción, se refiere a la obligación de los Colegios de «atender las solicitudes de información sobre sus colegiados» en los mismos y exactos términos

que la letra u) del art. 5 de la Ley estatal, reformada por Ley 25/2009. La prohibición de baremos se reitera, coherentemente, en el art. 27, según el cual «los Colegios Profesionales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo dispuesto en la disposición adicional segunda». Este precepto reproduce exactamente el nuevo art. 14 de la Ley estatal de Colegios Profesionales, reformado por la Ley 25/2009. En ambos casos la misma excepción: «Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley, los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que correspondan a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita» (Disp. Adicional 2ª de la Ley 1/2001, reformada por Ley 3/2010, que dice lo mismo que la Adicional 4ª de la Ley estatal de Colegios, reformada por Ley 25/2009).

Los nuevos arts. 23 a 28, añadidos a la citada Ley autonómica 1/2001, se refieren a la llamada ventanilla única, la elaboración de una memoria anual, el servicio de atención a los colegiados y consumidores, el visado, la prohibición de recomendaciones de honorarios y una referencia a la igualdad de trato y no discriminación. Lo que llama la atención es que dichos preceptos reproducen exacta y textualmente lo dispuesto en los arts. 10 a 15 de la Ley estatal de Colegios Profesionales, Ley reformada por la repetidamente citada Ley 25/2009. Trasposición exacta, con la única diferencia de que cuando la Ley estatal habla, en un caso, de Consejos Generales la ley autonómica traduce «Colegios». En lo demás, todo igual, lo que desde el punto de vista de la técnica legislativa plantea la no pequeña reflexión sobre la conveniencia de este modo de proceder. Porque si lo dispuesto en la Ley estatal es básico, reproducirlo sin añadir nada, no tiene mucho sentido, se estaría entrando en ámbitos de competencia estatal y, además, con el riesgo de que, si se cambia algo sin que ese cambio pueda considerarse «desarrollo», se puede estar afectando a lo básico y, en consecuencia, excediendo de la competencia autonómica. Y si se considera que no es básico, en ese caso (además de que tampoco tendría sentido) lo que se está poniendo en cuestión es el título competencial estatal ya que, conforme a doctrina jurisprudencial conocida, el Estado no puede legislar con carácter meramente supletorio si no tiene títulos competenciales específicos allí donde todas las Comunidades Autónomas han asumido competencias en la materia de que se trate.

Es comprensible, no obstante, la pretensión de las Comunidades Autónoma de, digamos, «codificar» las normas aplicables a un determinado sector de manera que el usuario no tenga necesidad de manejar con frecuencia dos textos, el estatal básico y el autonómico. Pero esa razonable comprensión plantea o puede plantear problemas más graves y sugiere más interrogantes. ¿Por qué unas veces sí y otras no?, ¿por qué no completar lo específico con una remisión a la normativa estatal, si acaso identificándola para mayor claridad?. La propia Ley 1/2010, más atrás comentada, cuando se refiere a los Anteproyectos de Ley (art. 118, reformado, de la Ley 6/2002) alude a la necesidad de incluir un llamado «informe sobre mejora de la regulación» que, entre otras cosas, deberá aludir al «impacto normativo». Más atrás expuse un cierto escepticismo ante este tipo de proclamas sin consecuencia formal alguna en caso de incumplimiento. Pues bien, he ahí una posibi-

lidad del informe: identificar la innecesiedad de la regulación cuando ya está dicho lo que se quiere en la legislación estatal. La prueba de la realidad da muestra en seguida de lo relativamente inútil –no es cuestión de enfatizar– de las grandes palabras. La «mejora regulatoria», como dice la Ley 1/2010, consiste también...en la austeridad regulatoria.

La ley comentada modifica también el art. 17 de la primitiva Ley de Colegios para incorporar la misma previsión que el art. 3 de la Ley estatal: los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de la colegiación inicial comunicación, ni habilitación alguna, sin perjuicio de habilitar mecanismos de comunicación y cooperación intercolegial. Es en este punto de la colegiación donde se halla la novedad más destacada de la ley. Una novedad que ha dado lugar a debates y enfrentamientos con algún Colegio profesional, en particular, el Colegio de Médicos.

El citado art. 17 dispone, efectivamente, como en el caso de la Ley estatal, que será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio profesional correspondiente «cuando así lo establezca una Ley estatal». Y añade el párrafo segundo del apartado 2: «El requisito de colegiación previsto en este apartado no podrá ser exigido a los profesionales vinculados con la Administración Pública mediante relación de servicios regulada por el derecho administrativo o laboral. No obstante, precisarán de la colegiación para el ejercicio privado de su profesión, si así fuere exigible de acuerdo con lo previsto en este artículo». Esa previsión estaba ya, exactamente igual, en la versión anterior del art. 17.3 de la misma Ley 1/2001 que se modifica. Pero entonces, la ley añadía un inciso que ahora ha desaparecido. Decía: «Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda». Dicha disposición decía que la efectividad de la supresión de la obligatoriedad de la colegiación a que se refería el art. 17.3, «para los profesionales médicos y de enfermería al servicio de las Administraciones Públicas y cuyas funciones comprendan la realización de actos profesionales que tienen como destinatarios inmediatos a los ciudadanos requerirá su previa declaración por el Gobierno mediante decreto, a propuesta de las Consejerías competentes». Dicho decreto no se dictó nunca desde 2001, lo que supuso la no aplicación de la exención prevista en el art. 17.3. Pero ahora, la citada exención no condiciona su efectividad general o específica a norma posterior alguna, lo que significa, en principio, la exención de la obligatoriedad de la colegiación de los citados profesionales sanitarios, cuyos Colegios han cuestionado la previsión, aunque no me consta que haya sido recurrida directamente la Ley ante el Tribunal Constitucional por quien está legitimado para ello.

– *Ley 4/2010, de 6 de julio, de Educación en el tiempo libre.* La ley se vincula a las competencias en materia de ocio y juventud y regula las actividades de tiempo libre realizadas y organizadas en el territorio de Cantabria, las instalaciones donde se lleven a cabo dichas actividades y la formación del personal responsable. Aunque la ley no deroga explícitamente ninguna norma (se limita a derogar genéricamente las que se opondan a ella) hay que entender que las materias a la que la Ley se refiere venían siendo contemplada por los Decretos 23/1986, de 2 mayo (sobre campamentos y acampadas) y 9/1999, de 5 febrero (que regula las escuelas de tiempo libre); normas que, no obstante su derogación genérica, segui-

rán subsistiendo en tanto no contradigan a la ley, por cuanto la Disp. Transitoria 2ª dice que «hasta que se proceda a la aprobación de desarrollo reglamentario de la presente ley serán de aplicación las disposiciones autonómicas de carácter general vigentes en las materias reguladas en ésta en tanto no la contradigan». Es esta, quizá, la primera reflexión crítica que cabe hacerle a esta ley desde un punto de vista técnico. Y es que los dos decretos citados se mencionan en el Preámbulo, pero no en la Disposición Derogatoria, ni tampoco en la Transitoria segunda. De donde cabe deducir que a) quedan derogados si se oponen a la Ley, pero b) serán de aplicación hasta que se produzca el desarrollo reglamentario.... si no se oponen. En definitiva, vigentes ahora y en el futuro en tanto no se opongan a la Ley (y/o a sus normas de desarrollo reglamentario). Una regulación circular que podía haber sido resuelta con un poco más de claridad.

Dejando ese aspecto al margen la ley regula, como ya se ha dicho, las actividades de tiempo libre, dedicando un Título específico a la organización administrativa (competencias del Gobierno y la Consejería, y previsión de órganos consultivos: el Consejo Asesor de Escuelas de Tiempo Libre y el Consejo de la Juventud). El núcleo principal (arts. 11 a 16) está dedicado a las actividades de educación en el tiempo libre y, en particular, a regular los requisitos de dichas actividades que se someterán a comunicación si participan menores de 18 años e incluyen una pernoctación y a autorización si incluyen tres o más pernoctaciones o conllevan riesgo para la seguridad de los participantes. Todo ello en los términos que se determinen reglamentariamente, aunque la ley anticipa que en el caso de las comunicaciones se efectuarán con 30 días de antelación al inicio de la actividad.

La ley regula también la formación de los responsables de este tipo de educación y ocio (Título III: arts. 17 a 20) donde hay previsiones sobre las Escuelas de Tiempo Libre y la Escuela Oficial de Tiempo Libre; contempla en el Título IV (arts. 21 a 25) las instalaciones (albergues, residencias, casas de colonias y campamentos) y culmina con el régimen sancionador (Título V: arts. 26 a 40, el más extenso de toda la ley). A este propósito entiendo que si bien está justificada una previsión de ese tipo donde se contemplen las infracciones y las correspondientes sanciones, porque es algo específico del ámbito material de que se trata, no puede decirse lo mismo del procedimiento sancionador donde se reiteran previsiones que pertenecen más bien al régimen general básico de la Ley 30/1992 como, por lo demás, autoprové una norma autonómica, la Ley 6/2002, del Gobierno y de la Administración, que en su art. 140 dispone que el ejercicio de la potestad sancionadora «se ajustará a los principios y procedimientos regulados en el Título X de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común sin perjuicio del desarrollo normativo y de las peculiaridades que puedan preverse» y que en lo que ahora interesa no existen.

– *Ley 5/2010, de 6 de julio, de modificación parcial de la Ley 5/2009, de 28 diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el año 2010.* Trae causa esta ley de las previsiones contempladas en el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público y, en particular, para trasladar al ámbito de la Comunidad

Autónoma la reducción del 5% de las retribuciones de su personal. A estos efectos, la ley identifica los empleados objeto de la reducción incluyendo los créditos destinados a personal en la financiación de los conciertos educativos, los de la Universidad, personal sanitario, de la Administración de Justicia, personal laboral y del sector público empresarial. Los miembros del Gobierno, por otra parte, verán reducidas sus retribuciones en un 15%. Al mismo tiempo, se suspende el Acuerdo Administración-Sindicatos 2008-2011, las aportaciones al Plan de pensiones de los empleados y el nombramiento de personal interino, previendo desdotar las vacantes no justificadamente necesarias.

Por lo demás, la ley supone poner fin a un conflicto planteado por el Estado frente a la Ley 5/2009 por considerar aquél que ésta aumentaba las retribuciones del personal por encima del límite previsto en la Ley de Presupuestos del Estado. De conformidad con el lo previsto en el art. 33 LOTC se reunió la Comisión Bilateral de Cooperación donde se constató que la nueva Ley ahora comentada, la Ley 5/2010, resolvía las discrepancias dejando de tener contenido el conflicto porque en esta Ley se modifican los artículos objeto del mismo suprimiéndose los incrementos controvertidos y habiéndose procedido también a una denuncia de los Acuerdos firmados con las organizaciones sindicales (como el propio Real Decreto-ley 8/2010 ha hecho en relación con el Acuerdo Gobierno- Sindicatos de septiembre de 2009).

– *Ley 6/2010, de 30 de julio, de Medidas Urgentes en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.* Bajo el amparo de la búsqueda de la seguridad jurídica, se trata de una nueva reforma de la Ley urbanística dirigida, bien que indirectamente, a flexibilizar algunas exigencias ambientales, reducir las posibilidades de derribo de edificaciones y limitar la acción popular en el ámbito urbanístico. Objetivos todos ellos no explícitos, pero que, más allá de las palabras (la ley dice pretender una mayor seguridad jurídica), se deducen de su contenido.

La Ley, en primer lugar, afecta a la Ley 2/2004, del Plan de Ordenación del Litoral. En realidad, no se trata de una modificación formal sino de una especie de aclaración o interpretación de la norma anterior. En efecto, la Ley 2/2004 establecía y establece en su Disposición Transitoria 1ª que en la llamada Área de Ordenación (ámbito donde se hace compatible el crecimiento con la protección) quedan prohibidas las «modificaciones puntuales» de los planes de urbanismo que impliquen reclasificación de suelo o aumento de su densidad hasta que dichos planes se adapten tanto a la Ley 2/2004 como a la Ley 2/2001, de Régimen del suelo. Pues bien, el art. 1 de la Ley 6/2010, dispone que, «no obstante lo establecido» en la citada ley «se admitirán modificaciones puntuales de planeamiento urbanístico que impliquen cambios en la clasificación de suelo en aquellos ámbitos que, estando inicialmente excluidos del ámbito de aplicación del Plan de Ordenación, pasen a estar comprendidos en el mismo como consecuencia de lo establecido en el art. 2.3 de la citada ley». Y, ¿cuál es el supuesto del citado art. 2.3?. Un supuesto un tanto alambicado. Dice así el citado precepto:

«3. Los suelos respecto de los que, tras la entrada en vigor de la presente Ley, se acreditara que no contaban con los requisitos legales para ser clasificados como urbanos, bien por el momento de la adaptación del planeamiento a esta ley o bien por imperativo de sentencia judicial firme, quedarán comprendidos

dentro del ámbito de aplicación del presente Plan. Esto mismo regirá para el caso de que se anulara un Plan parcial definitivamente aprobado».

Ninguno de estos textos gozan de excesiva claridad, pero lo que parece deducirse es lo siguiente. El suelo urbano queda excluido del Plan del Litoral (art. 2.1 de la Ley), pero ese suelo puede incluirse en el ámbito de aplicación del Plan si la clasificación como urbano resultara incorrecta y así lo declarara una sentencia o se acreditara en el proceso de adaptación del Plan. Tales suelos quedarían desde ese momento afectos a las limitaciones de la ley, incluido lo previsto en la Disposición Transitoria 1ª, esto es, incluida la prohibición de modificaciones aisladas que impliquen reclasificación hasta la adaptación de todo el Plan. Pues bien, parece que lo que la nueva ley excepciona es esa prohibición, precisamente en esos supuestos de sometimiento «sobrevenido» a la Ley del POL. Esas modificaciones podrán reclasificar los suelos afectados admitiéndose los usos residenciales (art. 2 de la Ley 6/2010).

Además, esas modificaciones –añade el art. 4 de la citada Ley 6/2010– pueden quedar excluidas de la evaluación ambiental. El citado precepto dice así:

«A los efectos del art. 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, el órgano ambiental, previas las consultas a las Administraciones públicas afectadas a las que se refiere el art. 9 de dicha Ley, determinará si las modificaciones de instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico tramitadas con arreglo a lo establecido en este Título deben ser objeto de evaluación ambiental.

Tal determinación podrá hacerla bien caso por caso, bien especificando qué tipo de modificaciones puntuales pueden estar excluidas, bien combinando ambos métodos, atendiendo a los criterios establecidos en el anexo II de la Ley 9/2006, de 28 de abril.

En cualquier caso, se hará pública la decisión que se adopte, explicando los motivos razonados de la decisión.»

El precepto reproduce los apartados 2 y 3 del art. 4 de la Ley estatal 9/2006 que permite, en efecto, la exclusión de la evaluación, por más que la norma autonómica de desarrollo (la Ley 17/2006, de 11 diciembre, de control ambiental integrado), al contemplar expresamente el supuesto de los planes de urbanismo en su art. 26 no contiene excepciones, en la idea de generalizar lo más ampliamente posible la evaluación. La Ley estatal es, desde luego, de aplicación y lo que la Ley autonómica 6/2010 viene a decir ahora es una simple precisión aclaratoria en la línea de recordar la posibilidad de la exclusión. Ello no obstante, el no sometimiento a la normativa de evaluación de planes y programas no exonera de la evaluación ambiental de los proyectos que requiera la ejecución del Plan de que se trate. Así lo deja bien claro el art. 15.1 del Real Decreto legislativo 2/2008, de 20 junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo.

El conjunto de estos cambios en la Ley del Plan de Ordenación del litoral suponen, en definitiva, una relajación de sus exigencias en la medida en que permiten reclasificar suelos en ciertos supuestos en los que antes no se podía sin adaptación de los Planes (prohibición tendente a fomentar la adaptación del planeamiento que ahora queda ya sin esa medida de fomento), autoriza usos residenciales con algu-

nas excepciones en esos casos de modificación y posibilita la exoneración de la normativa de evaluación de planes y programas en dichos supuestos.

Por lo que hace a los cambios en la legislación urbanística se trata de modificaciones de cinco preceptos de la Ley 2/2001, los arts. 34.3, 190.2, 193, nuevo 211 bis, 221.2 y 256. La finalidad proclamada es también la seguridad jurídica, pero a la postre de lo que se trata es de limitar los supuestos de ejercicio de la acción popular y evitar, en algunos casos, los derribos de edificaciones; un tema que conecta con la reforma de la propia Ley 2/2001 llevada a cabo por Ley 2/2009, de 25 de junio, de la que nos hicimos ya amplio eco en el *Informe 2009*.

El primer precepto modificado es el art. 34 (protección del paisaje) para añadir un apartado más, según el cual cuando se establezcan normas específicas para ámbitos concretos «si como consecuencia de la implantación de infraestructuras o actuaciones de urbanización legalmente desarrolladas en un entorno próximo» se hubieran transformado «las circunstancias a las que se refiere el apartado 1», esto es, el paisaje a proteger, «los ayuntamientos deberán promover la modificación del planeamiento para adecuarlo a esa nueva realidad física».

Al mismo tiempo, y complementando ese cambio, se añade un nuevo art. 211 bis para posibilitar que no se derriben las edificaciones que contravengan las prohibiciones del mencionado art. 34 en los supuestos a que se refiere el añadido del art. 34, esto es, cuando hayan perdido los valores que justificaban su protección. Y lo hace en los siguientes términos:

«1. Si habiéndose ordenado la demolición de las edificaciones que contravenían lo establecido en el artículo 34, por consecuencia de otras construcciones e instalaciones legalmente construidas con posterioridad en el ámbito en el que se encuentren se hubiera experimentado una transformación de las circunstancias a las que se refiere ese artículo, los propietarios podrán acreditar tales extremos ante el Ayuntamiento que, previa la instrucción del oportuno expediente, resolverá lo que proceda».

Y ese «lo que proceda» puede ser dejar sin efecto la orden de derribo. La solicitud debe acompañarse de una documentación que menciona el apartado 2 y si el Ayuntamiento concluye que «la ulterior transformación del entorno le priva de los valores que determinaron la necesidad de demoler las edificaciones afectadas, dejará sin efecto la orden de derribo, acordando, en su caso, las medidas necesarias para conseguir la mejor adaptación al ambiente de las edificaciones afectadas». La ineficacia de la orden de derribo no afectará a otras responsabilidades a que hubiera lugar, termina diciendo el apartado 3.

El precepto sugiere algunas consideraciones críticas. En el fondo, de lo que se trata es de limitar los efectos de una norma de aplicación directa, de ciertamente no precisos perfiles pero que existe desde 1956, cuando la vieja Ley del Suelo de ese año la previó en su art. 60 que, transformado, permaneció hasta el art. 138 del TR de 1992, que es desde donde «salta» a la Ley de Cantabria 2/2001. Pero si el precepto es vago e indeterminado y necesita la intermediación del intérprete la reforma no lo es menos. Porque pretende que si como consecuencia de «la implantación de infraestructuras o actuaciones de urbanización legalmente desarrolladas en un entorno próximo» se hubieran transformado las circunstancias,

esto es, el paisaje, se debe modificar el planeamiento para adecuarlo a la nueva realidad física y, además, ello habilita para dejar sin efecto una orden de derribo. Para empezar, cuesta trabajo entender qué «actuaciones de urbanización legalmente desarrolladas» pueden afectar al paisaje sin contravenir ellas mismas el citado art. 34 de manera que lo hagan inaplicable en otros supuestos. Pueden imaginarse algunos casos límite, pero hay que admitir que no serán los más habituales. Y, aun dándose el presupuesto de hecho, ¿cuándo paralizar una orden de derribo?, ¿antes de modificar el planeamiento o después? Si es antes, eso supone una muy discrecional constatación del presupuesto de hecho. Y, en todo caso, lo normal será que esa orden de derribo, de haberla, lo sea como consecuencia de una sentencia firme. Pues bien, ¿realmente una previsión como la contemplada en el precepto que se comenta es suficiente para posibilitar la inejecución de una sentencia?, ¿es una regla así compatible con el art. 24 (tutela judicial efectiva) y con el 118 de la Constitución que obliga a ejecutar y cumplir las sentencias?. El art. 105 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa prohíbe la inejecución de los fallos y únicamente admite los supuestos de expropiación que en ella se detallan. El inciso final del nuevo art. 211 bis de la Ley 2/2001, en la reforma comentada, parece querer cubrir ese flanco cuando afirma que la suspensión del derribo «no afectará a otras responsabilidades a que hubiera lugar». Responsabilidades pecuniarias, se sobreentiende. Pero, aun así, es muy dudoso tanto que en los supuestos que acabo de decir la Ley no afecte a los mencionados preceptos constitucionales como que la Comunidad tenga competencia para incidir, siquiera sea indirectamente, a un ámbito procesal como el de la inejecución de sentencias.

El otro gran ámbito al que se refiere la ley es al de la acción pública. Y aquí también se plantean no pocos interrogantes. La reforma se articula en tres modificaciones muy concretas. De un lado, añade un apartado al art. 190 de la ley 2/2001 referido al procedimiento de concesión de licencias. Ese nuevo apartado se refiere a la licencia de primera ocupación que —dice— «será objeto de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, con indicación de los recursos». Paralelamente, se modifica el art. 193, en el que se añade una previsión similar, aunque añadiendo algo más. Dice así ahora el inciso nuevo: «Concluidas las obras de edificación amparadas por licencia, y una vez concedida la de primera ocupación, ésta se publicará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de Cantabria, para su general conocimiento, comenzando, a partir de ese momento, los plazos de impugnación previstos en el art. 256.2 de esta Ley». Finalmente, y ya de manera frontal, se modifica el apartado 2 del art. 256, limitándose la reforma a añadir la última frase que ahora destaco en cursiva:

«2. De conformidad con lo dispuesto en la legislación del Estado, si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos en esta ley para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística o de la prescripción de las correspondientes infracciones. *No obstante, si la obra que se reputa ilegal estuviese amparada por licencia y ejecutada con arreglo a la misma, el plazo para el ejercicio de la acción será el general establecido para la impugnación de actos administrativos desde que, de conformidad con lo establecido en el artículo 193, se publique la terminación de la obra.*»

En resumidas cuentas, si la obra ilegal no está amparada por licencia el plazo es el mismo que tradicionalmente se viene considerando hasta ahora. Pero si la obra estaba amparada por licencia y lo que era ilegal era la licencia misma, el plazo para ejercer la acción se reputa desde que se publique la terminación de la obra (en puridad, desde la publicación de la licencia de primera ocupación, que es lo que dicen tanto el art. 190.2 como el 193. Y todo ello sobre la base y el argumento de la seguridad jurídica...

Lo que la ley pretende conseguir es, en suma, reducir la incertidumbre del interesado que construye conforme a licencia por el expediente de limitar en la práctica el plazo para recurrir. Plazo que se pretende empiece a contar no como era tradicional desde que el recurrente tenga conocimiento de la ilegalidad y hasta el plazo máximo de reacción previsto en las normas de protección de la legalidad urbanística, sino desde la publicación –ahora obligada– de la concesión de la licencia. Pero tan bienintencionados propósitos tienen alguna dificultad aplicativa.

En primer lugar, en la práctica esa limitación reduce el ámbito subjetivo de quienes pueden ejercer la acción pública pues no es pensable que un ciudadano –que no tiene que ser ni siquiera vecino– deba estar pendiente del Boletín Oficial para recurrir licencias cuya ilegalidad muchas veces se conoce cuando se consolida físicamente la obra, lo que puede suceder meses después de la publicación de la licencia de apertura. Para eso hubiera sido mejor ordenar la publicación en una página web de la Administración, de más fácil y permanente acceso. Si la consecuencia es esa, plantearía alguna duda de invasión competencial por cuanto podría entenderse que incide, indirectamente, en «el contenido efectivo» de la acción popular. Desde el punto de vista práctico es, sin embargo, dudoso que una previsión tal reduzca las impugnaciones por cuanto los recurrentes suelen ser personas o asociaciones cercanas a la problemática apuntada, a quienes no les resultará muy difícil estar pendientes de los Boletines Oficiales. Cosa que, como digo, queda vetada en la práctica para todos los demás. Hay, también, una segunda dificultad. Y es que los nuevos añadidos a los arts. 190 y 193 de la Ley 2/2001 se refieren a la publicación de la licencia de primera ocupación; publicación desde la que se empezarán a contar los plazos del pertinente recurso. Pero lo que se impugnará las más de las veces será la licencia de obras, la licencia urbanística, que es la que será eventualmente nula. Al limitar el nuevo art. 193 la publicación de la licencia a la de primera ocupación y vincular a esa publicación el plazo del recurso contra ella, ¿qué sucede con el recurso frente a las licencias de obras?, ¿se les aplicará también a ellas las pretensiones limitadoras del art. 256.2?, ¿cambia el plazo para recurrir o sólo se modificaría, de ser posible, el plazo para las licencias de primera ocupación y las cosas seguirían igual que hasta ahora para impugnar las licencias de obras?.

Muchas preguntas y algunas dudas en torno a una ley polémica, que introduce algo de la inseguridad que pretende combatir y cuya eficacia en los objetivos previstos es también cuestionable.

– Ley 7/2010, de 16 de agosto, de modificación parcial del art.13 de la Ley 5/2009, de 28 diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el año 2010. El Preámbulo de esta ley se refiere al Acuerdo marco adopta-

do en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 25 de junio de 2010 sobre sostenibilidad de las finanzas públicas, que obligaría a la Comunidad a «rediseñar su estrategia de endeudamiento en 2010 con el fin de evitar tensiones de tesorería que impidan el cumplimiento de sus obligaciones pendientes». La justificación de la Ley es, cuando menos, cuestionable porque, en realidad, no sólo no reduce las posibilidades de endeudamiento sino que las aumenta en lo que se refiere al endeudamiento a corto plazo. Compárese si no, los apartados 1 y 2 del art. 13 de la Ley 5/2009 y el resultado de su modificación por la Ley 7/2010:

<i>Art. 13 Ley 5/2009. Versión modificada</i>	<i>Art. 13 Ley 5/2009. Versión original</i>
<p data-bbox="170 562 617 982"><i>Uno.</i> Se faculta al titular de la Consejería de Economía y Hacienda para autorizar la formalización de operaciones de endeudamiento a largo plazo, tanto en la modalidad de emisión de títulos de Deuda de la Comunidad Autónoma como de operaciones de crédito o préstamo, con destino a la financiación general de los gastos y con la limitación de que el saldo vivo de la Deuda, a 31 de diciembre de 2010, no supere en más de 400.122.666 euros el correspondiente saldo a 31 de diciembre de 2009.</p> <p data-bbox="170 1107 617 1286">Este límite podrá ser revisado, por acuerdo del Consejo de Gobierno, en función de las desviaciones entre las previsiones de ingresos contenidas en la presente ley y la evolución real de los mismos.</p> <p data-bbox="170 1322 617 1614"><i>Dos.</i> Se faculta a la persona que tenga asignada la titularidad de la Consejería de Economía y Hacienda para autorizar la formalización de operaciones de endeudamiento a corto plazo, cuyo vencimiento no podrá superar el 31 de diciembre de 2010 y con destino a la atención de necesidades transitorias de tesorería, por un importe máximo de 50 millones de euros.</p>	<p data-bbox="641 562 1089 1071"><i>Uno.</i> Se faculta al titular de la Consejería de Economía y Hacienda para autorizar la formalización de operaciones de endeudamiento a largo plazo, tanto en la modalidad de emisión de títulos de deuda de la Comunidad Autónoma como de operaciones de crédito o préstamo, con destino a la financiación general de los gastos, incluidas las obligaciones de ejercicios anteriores para las que utilice la figura modificativa de generación, y con la limitación de que el saldo vivo de la Deuda, a 31 de diciembre de 2010, no supere en más de 400.122.666 euros el correspondiente saldo a 31 de diciembre de 2009.</p> <p data-bbox="641 1107 1089 1286">Este límite podrá ser revisado, por acuerdo del Consejo de Gobierno, en función de las desviaciones entre las previsiones de ingresos contenidas en la presente ley y la evolución real de los mismos.</p> <p data-bbox="641 1322 1089 1524"><i>Dos.</i> Se faculta al titular de la Consejería de Economía y Hacienda para autorizar la formalización de operaciones de endeudamiento a plazo inferior a un año, cuyo importe dispuesto a 31 de diciembre de 2010 no podrá superar los 200 millones de euros.</p>

En todo caso, la reforma no parece que afecte y se refiera al sector público económico.

– *Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de Garantía de derechos y atención a la infancia y adolescencia.* Esta sin duda importante Ley –quizá la más importante del año– sustituye y deroga a la anterior Ley 7/1999, de 28 de abril, de Protección de la Infancia y Adolescencia. Pretende ir más allá de la norma que deroga, propiciando una visión omnicomprendensiva de la protección de los menores, de manera que añade mecanismos y técnicas de protección adelantadas ya en otras leyes como la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales (que establece el derecho subjetivo a la protección social, con especial consideración de la infancia y adolescencia) o la Ley 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación (que, como señala ahora el Preámbulo de la Ley considerada, «acoge expresamente principios de convivencia y ciudadanía de las personas menores, tales como formación plurilingüe y pluricultural, educación igualitaria entre sexos, educación para la sostenibilidad y potenciación de la igualdad de oportunidades»).

La ley se divide en 11 Títulos y 119 artículos, además de varias Disposiciones Adicionales y Finales. Empieza con un Título genérico sobre los objetivos, principios y ámbito de aplicación para seguir luego con el Título dedicado a la promoción y defensa de los derechos de la infancia y adolescencia, donde se incluye un extenso Capítulo específico en el que se contemplan y regulan una amplia gama de derechos de factura muy variada. Así, hay referencias a la identidad, vida, integridad física y psíquica, honor, intimidad y propia imagen, información, libertad de pensamiento y conciencia, religión, expresión, participación y asociación, audiencia, protección de la salud, educación, cultura y ocio, medio ambiente saludable, nivel básico de bienestar social, integración social, acceso al Sistema público de recursos sociales, formación y acceso al empleo. Nada menos.

La prevención es el objeto del Título III en el que se fija el objetivo la mejora de la calidad de vida de los menores, sus familias y su entorno social, con el declarado propósito de evitar la aparición de situaciones de desprotección. El Título IV incorpora algunas modalidades de protección empezando por una referencia a la acción protectora de la familia y siguiendo por la de las Administraciones Públicas. A este respecto, respetando las categorías que el Código Civil y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, contemplan, identifica los supuestos de desprotección (moderada o grave) vinculando a ellos diversas medidas protectoras que van desde la presencia de los servicios sociales a la guarda y tutela. Particular interés tienen los artículos que identifican la «cartera de servicios» públicos en los supuestos de desprotección grave (intervención familiar especializada, centros de día, acogimiento familiar, acogimiento residencial, adopción, punto de encuentro, intervención terapéutica, apoyo a la emancipación, prestaciones económicas a personas y familias acogedoras...).

El Título V se dedica a la atención socioeducativa a adolescentes infractores, incluyendo los principios de actuación y las medidas de colaboración con la Administración de Justicia. El título VI alude a los principios de solidaridad y cooperación internacional. El Título VII se refiere a la formación e investigación, el VIII a las competencias, el IX a la promoción de la iniciativa social, el X dedica tres artículos al Registro de protección de la infancia y, finalmente, el Título XI contempla en detalle el régimen sancionador.

La Ley, como ya se ha dicho, deroga la anterior Ley 7/1999, de Protección a la Infancia y Adolescencia, pero modifica también otras Leyes anteriores: la Ley 6/2002, de 10 diciembre, del Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración, para ampliar un supuesto de silencio negativo (que no parece tenga mucho que ver con la ley que nos ocupa porque se refiere a «inscripciones registrales en materia de sanidad y consumo»), Ley 11/2006, de 17 de julio, de organización y funcionamiento del Servicio Jurídico, en consonancia con la obligación que establece la nueva Ley de representación y defensa de los menores sujetos a tutela, la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de Servicios Sociales, para adaptar la cartera de servicios sociales, la Ley 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas y la Ley 3/2009, de 27 noviembre, de creación del Instituto Cántabro de Servicios Sociales, con el objetivo, entre otros, de incorporar al Consejo General del Instituto la representación de los agentes sociales en consonancia con la Ley 4/2009, de 1 de diciembre, de Participación Institucional de los Agentes Sociales.

El Preámbulo de la ley termina diciendo que «desde el punto de vista formal, en relación con la elaboración de la presente Ley, la utilización de un único género aplicado a personas, cargos o actividades, se emplea para designar a individuos de ambos sexos, sin que dicho uso comporte intención discriminatoria alguna. Este [*sic*] opción lingüística tiene como única finalidad facilitar la lectura de la norma y lograr una mayor economía de expresión». Esta justificación –que no es inhabitual en el ámbito del Derecho comunitario– está aquí bien poco justificada. Apenas tres o cuatro menciones «al titular» (de un órgano), aunque otras tantas a «la persona titular» y una o dos referencias, condicionadas por la dicción de Leyes anteriores, al «Director». En lo demás, la ley es un ejemplo paradigmático de la obsesión por el llamado lenguaje no sexista que ha llevado al Gobierno, por ejemplo, a instalar en los ordenadores de la red interna un programa (Themis) «de corrección de lenguaje sexista» que localiza términos de carácter sexista en los documentos y proporciona alternativas para cada situación. La citada herramienta –decía la página oficial en la que se exponía la noticia– «viene cargada de inicio con las expresiones sexistas más frecuentes en el lenguaje castellano» y localiza documentos, páginas web o correos electrónicos sexistas, marcando los términos que deben ser revisados para evitar problemas de género. Pues bien, no se sabe si el proyecto de ley pasó o no por ese «detector ortográfico», pero sí cabe destacar ahora que en términos estrictamente cuantitativos, para no decir «menor» (porque podría condicionar y obligar a utilizar el masculino o a duplicarlo con el correlativo femenino) la ley utiliza sistemáticamente el circunloquio «persona menor» o «personas menores». O para no decir «niño», que conllevaría el femenino «niña», emplea el genérico «infancia». Y así, en los 119 artículos de la Ley más su Preámbulo se utiliza la expresión «persona menor» o «personas menores» nada menos que en 299 ocasiones, frente a 2 menciones a los «menores» por exigencias del rótulo oficial de la Ley que se cita, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica «del Menor». La expresión «infancia», por su parte, es usada en 165 ocasiones, frente a 6 menciones al «niño» (por exigencias también del rótulo oficial del Tratado o Convención de Derechos del «niño»). En tales circunstancias, la explicación del párrafo final del Preámbulo resulta un adorno innecesario que sólo se justificaría si la ley utilizara siempre el género *gramatical* común en todos los casos.

– *Ley 9/2010, de Personal estatutario de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma*. Con el soporte básico de las Leyes estatales 55/2003, de 16 de diciembre, que aprueba el Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud y de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto básico del empleado público, la Ley de Cantabria 9/2010 regula en detalle el régimen del personal estatutario de las Instituciones sanitarias de la Comunidad y todas sus particularidades. La ley, por cierto, extrañamente, no se publicó en la rúbrica «1. Disposiciones generales» del Boletín Oficial de Cantabria, sino en el apartado «2.3 Otros» de la genérica rúbrica «2. Autoridades y Personal», en un Boletín extraordinario de 28 de diciembre, sin que tal error de ubicación se haya corregido por lo que inicialmente ha podido pasar desapercibida.

Dividida en 15 Capítulos y 93 artículos, además de varias Disposiciones Adicionales y Transitorias, se contemplan en ellos los órganos competentes en materia de personal, las clases de personal estatutario, la planificación, los derechos y deberes, la adquisición y pérdida de la condición de personal estatutario, la selección y provisión de puestos, el personal directivo, la carrera profesional, las retribuciones, el tiempo de trabajo y el régimen de descansos, las situaciones, el régimen disciplinario, las incompatibilidades y las normas relativas a la representación, participación y negociación.

Quizá los aspectos más destacados de la Ley sean su vocación universal para todo el personal que preste servicios en las instituciones sanitarias, la previsión de la carrera profesional y la regulación de la pérdida de la condición funcional. No son cuestiones muy novedosas como tampoco las demás, pero si las destaco aquí es porque en ellas se plasma, en lo concreto, una regulación que aquí adquiere alguna especificidad.

El carácter universal de la norma se concreta en el art. 6 según el cual la Ley abarca, atendiendo a la función desempeñada, al personal sanitario y al de gestión y servicios, en términos similares a lo dispuesto en los arts. 5 a 9 de la Ley básica estatal 55/2003.

La carrera profesional se regula en los arts. 56 y 57, que recogen la idea básica del art. 40 del Estatuto marco estatal (Ley 55/2003). Así, el art. 56.2 dispone que el sistema de carrera profesional será «de acceso individualizado, voluntario, homologable con el Sistema Nacional de Salud, transparente, independiente del puesto o plaza que se ocupe en la plantilla, revisable y no limitativo en relación con el número de profesionales que pueden acceder a él». Se desarrollará «previa negociación en la Mesa Sectorial de Personal de Instituciones Sanitarias» y se estructurará (art. 57) en una escalera de cuatro grados para cuyo reconocimiento «habrán de acreditarse los requisitos y méritos que se determinen,» siempre que se cumpla un período mínimo de servicios prestados en el Sistema Nacional de Salud, que será el siguiente: Grado I: cinco años, Grado II: diez años, Grado III: quince años y Grado IV: veintidós años. Una previsión, pues, muy general, que deja abierta su concreción al desarrollo reglamentario donde deben contemplarse los aspectos realmente determinantes de la carrera. A saber, qué criterios concretos computan, cuánto computan, quién los valora y cuáles son las consecuencias igualmente concretas de una valoración positiva, esto es, qué y cuánto supone adquirir el Grado dos o el Grado cuatro.

La Ley alude también al personal directivo en un solo artículo, el 55, en el que dicho personal se define en términos tautológicos, como quizá no pueda ser de otra manera. Y es que la Ley dice que «es personal directivo quien desempeña funciones directivas profesionales»; funciones directivas vinculadas a los puestos directivos que identifican los arts. 48 y siguientes. Esos puestos se cubren bien por el sistema de libre designación, bien por concurso específico (los puestos de jefatura de servicio y sección de atención especializada). Lo único que añade el artículo referente al personal directivo es que dicho personal estará sujeto a evaluación, tendrán especial dedicación, se les reservará la plaza o puesto profesional de origen y sus condiciones de empleo no serán objeto de negociación. El art. 55.6 termina con una referencia a la promoción de la formación de directivos cuando dispone que para «promover y mantener una función directiva profesional, la Consejería competente en materia de sanidad fomentará actividades formativas específicas que tendrán como personas destinatarias tanto al personal que ejercite dichas funciones como a profesionales del sector sanitario cuya carrera profesional pueda comprender tales puestos». Un precepto cuando menos peculiar porque no impone, por ejemplo, que los candidatos a un puesto directivo deban poseer determinado diploma o calificación previa sino que se limita a prever actividades formativas tanto para quienes ya son directivos como –y aquí viene lo peculiar– para profesionales del sector sanitario «cuya carrera profesional pueda comprender tales puestos». Como no hay condiciones o límites previos, en teoría todo profesional sanitario de carácter fijo y con formación universitaria puede, teóricamente, acceder a puestos directivos. Lo que significa que las actividades formativas previstas pueden tener carácter generalizado...

Por lo que hace a la pérdida de la condición funcionarial se contempla la jubilación a los 65 años, en línea con el Estatuto Básico del Empleado Público y el Estatuto Marco del personal sanitario, aunque se prevé autorizar la prolongación voluntaria de la permanencia en el servicio «por periodos anuales y hasta cumplir como máximo los setenta años de edad, atendiendo a los criterios contenidos en los planes de ordenación de recursos humanos del Servicio Cántabro de Salud».

– *Ley 10/2010, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2011*. En el contexto de la crisis económica la Ley de Presupuestos para el año 2011 contempla un presupuesto consolidado de la Administración General de la Comunidad (incluyendo los Organismos Autónomos «Servicio Cántabro de Salud» y «Servicio Cántabro de Empleo», así como el Instituto Cántabro de Seguridad y Salud en el Trabajo@) que asciende a dos mil trescientos noventa y ocho millones ciento cuarenta y tres mil seiscientos setenta y cuatro euros (2.398.143.674 euros) que supone una reducción de en torno al 2,4% respecto de los 2.457.374.277 euros de 2010, que, a su vez, se redujo en casi el 1,5%, respecto del año anterior, 2009. Los presupuestos del 2009 fueron los últimos del crecimiento puesto que ascendieron un 3% respecto del de 2008 y éste, a su vez, de un 9,5% en relación con el año en que ya había crisis pero no había aún una traducción presupuestaria clara.

En el cuadro adjunto se muestran datos comparativos, por políticas de gasto (que no coincide exactamente con las Secciones, pero se acercan mucho), de las previsiones para el año 2011 comparadas con las de los tres años anteriores,

excluidos los organismos autónomos (salvo el Servicio Cántabro de Salud y el Servicio Cántabro de Empleo, que sí se incluyen).

**PRESUPUESTO 2011 POR POLÍTICAS DE GASTO  
COMPARADO CON LOS PRESUPUESTOS DE 2010, 2009 Y 2008**

	2011	2010	2009	2008
Justicia	32.853.360	33.670.133	33.389.994	29.390.284
Seguridad Ciudadana e Instituciones penitenciarias	13.190.163	14.004.270	13.972.834	12.232.020
Política exterior	6.080.264	7.706.102	8.340.268	8.175.778
Servicios sociales y promoción social	222.138.618	209.779.612	187.427.290	164.765.048
Fomento del empleo	67.837.865	76.302.004	70.693.555	69.304.714
Acceso a la vivienda y fomento de la edificación	28.157.180	33.000.083	39.492.714	38.251.072
Sanidad	729.747.286	793.986.030	789.434.401	752.854.076
Educación	513.697.465	549.224.120	533.432.684	508.173.985
Cultura	42.892.539	52.584.704	59.861.559	58.536.793
Agricultura, Pesca y Alimentación	77.685.478	90.410.713	103.639.982	101.780.466
Industria y energía	27.701.523	51.592.860	58.227.317	58.077.268
Comercio, Turismo y Pymes	31.731.828	38.357.000	40.235.660	38.088.855
Infraestructuras	291.687.681	331.568.139	371.725.356	363.260.087
Investigación, Desarrollo e Innovación	7.335.085	9.956.512	12.723.933	12.381.300
Otras actuaciones de carácter económico	16.918.499	19.044.400	25.793.387	25.032.523
Alta dirección	12.727.374	13.872.755	14.066.884	13.943.291
Servicios de carácter general	38.348.054	39.172.743	36.407.038	37.681.957
Administración Financiera y Tributaria	17.777.637	19.112.097	28.105.749	28.203.176
Deuda Pública	217.180.000	74.030.000	67.210.000	87.031.220

La Ley plasma también los Presupuestos de los ya abundantes organismos públicos. Así, además del «Servicio Cántabro de Salud», el «Servicio Cántabro de Empleo», el «Instituto Cántabro de Seguridad y Salud en el Trabajo» y el «Instituto Cántabro de Servicios Sociales», que se incluyen dentro del presupuesto de la Administración General, la Ley contempla los presupuestos de los siguientes organismos públicos: «Centro de Estudios de la Administración Pública Regional de Cantabria», que incluye el de la «Escuela Regional de Policía Local» y la «Escuela Regional de Protección Civil» (1.401.240 euros), «Centro de Investigación del Medio Ambiente» (4.156.512), «Oficina de Calidad Alimentaria» (2.241.554), «Instituto Cántabro de Estadística» (1.736.200), «Agencia Cántabra de Administración Tributaria» (9.659.102) y «Agencia Cántabra de Consumo» (2.106.222). Además, se contempla el Consejo «Económico y Social de Cantabria» (631.814 euros), el «Consejo de la Mujer» (110.258), el «Consejo de la Juventud» (472.734), la «Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria» y el «Instituto de Finanzas de Cantabria».

En el Boletín Oficial en que se publica el Presupuesto (BOC, extraordinario 33, de 27 de diciembre de 2010) se citan después los presupuestos de diversas Fundaciones públicas («Fundación Cántabra para la Salud y el bienestar social», «Fundación Centro Tecnológico en Logística Integral de Cantabria», «Fundación Centro Tecnológico de Componentes», «Fundación Marqués de Valdecilla», «Fundación para las Relaciones Laborales de Cantabria», «Fundación Cántabra del Deporte», «Fundación Fondo Cantabria Cooperera», «Fundación Instituto Hidráulica Ambiental» y, este año sí, los presupuestos de explotación de numerosas sociedades mercantiles de capital público, aunque falte un resumen global de los ingresos y gastos de todas ellas, es decir, la estimación general de todo el sector público que no participa de la consideración de Administración (empresas de capital íntegramente público, Fundaciones y otros entes y sociedades mixtas o participadas) para poder calibrar en su justa medida lo que los gastos de dichos entes suponen en comparación con el presupuesto de la Administración General y de los entes públicos propiamente dichos.

Por lo demás, si se observa el cuadro anterior se verá que todas las políticas de gasto descienden, algunas de manera significativa. Todas menos dos: servicios sociales y promoción social y, sobre todo, la deuda pública que pasa de 74 millones del presupuesto de 2010 a 217 para el presente año 2011. La mayor parte de ese crédito está destinado a amortizaciones de deuda a corto plazo (100 millones), 42 a amortización de deuda a largo plazo y 74 al pago de intereses.

En cuanto a la estructura de la ley es la habitual hasta el punto de que su Preámbulo es, en gran medida, copia del Preámbulo del año anterior. Como entonces y como en años precedentes se afirma que se pretende que los Presupuestos «cumplan el doble compromiso de: impulsar la modernización de la región y calidad de vida de los ciudadanos, y, reforzar la estabilidad presupuestaria con la disciplina presupuestaria como rasgo más característico, basada en el rigor en el gasto y la prudencia, no incrementando el peso del gasto público en la economía e impulsando el gasto productivo, la cohesión social y la mejora de los servicios públicos»...

La ley recoge el contenido y estructura básica y tradicional. Articulada en 6

Títulos, el Primero se dedica a los créditos, incluyendo los beneficios fiscales que afectan a los tributos propios o cedidos. Los Títulos II a V se dedican, respectivamente, a la gestión presupuestaria de los gastos, las operaciones de endeudamiento, las modificaciones presupuestarias y las normas sobre gastos de personal. El Título VI se refiere a las normas sobre contratación y a los supuestos en los que se requiere autorización del Consejo de Gobierno para la celebración de contratos...

En el texto de la ley sigue habiendo algunas prescripciones con algún calado social: la congelación de las retribuciones de los funcionarios y de los altos cargos (las de estos últimos tampoco se incrementaron en los dos años anteriores y se redujeron en 2010) y la prohibición de cláusulas indemnizatorias (dinerarias o no) en los supuestos de extinción de los contratos del personal de todo el sector público, debiendo, además, adaptarse a este criterio los contratos en vigor (art. 41); previsión que ya estaba en la Ley presupuestaria para 2010.

– *Ley 11/2010, de 23 de diciembre Medidas Fiscales y de Contenido Financiero*. Un año más la Comunidad se apunta a la aprobación –ya habitual– de la llamada Ley escoba, que viene a recoger a fin de año todos los cambios «olvidados» de Leyes anteriores y a la que, por tanto, hay que prestar atención porque en ella donde se llevan a cabo habitualmente reformas de Leyes de todo tipo. No ha sido diferente en esta ocasión. La ley, en efecto, por una parte crea el Impuesto sobre bolsas de plástico de un solo uso (como el año pasado creó el Impuesto sobre el depósito de residuos en vertedero) y, por otra, crea o modifica una larga lista de tasas aplicables en servicios de las distintas Consejerías. Al mismo tiempo, modifica diversas leyes. Por orden cronológico: Ley 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos; Ley 8/1993, de 18 noviembre, del Plan de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos; Ley 5/1996, de 17 diciembre, de Carreteras; Ley 5/1999, de 24 marzo, de Ordenación del Turismo; Ley 10/2001, de 28 diciembre, de creación del Servicio Cántabro de Salud; Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración (Anexo I: plazos de resolución de ciertos expedientes); Ley 17/2006, de 10 diciembre, de Control Ambiental integrado y Decreto legislativo 62/2008, de 19 junio, texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado (en aspectos que afectan al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas). Ocho normas con rango de ley, que siguen siendo muchas aunque sean menos que las doce o catorce de otros años.

– *Ley 12/2010, de modificación de la Ley 4/2002, de 24 julio, de Cajas de Ahorros, para su adaptación a lo establecido en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 julio*. La ley pretende lo que su título adelanta: adaptarse al Real Decreto-ley 11/2010 dictado de conformidad con lo previsto en el art. 149.1.6<sup>a</sup>, 11<sup>a</sup> y 13<sup>a</sup> de la Constitución que atribuye al Estado la competencia sobre legislación mercantil, bases de la ordenación del crédito, banca y seguros y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente. El Estatuto de Autonomía de Cantabria atribuye a la Comunidad la competencia «exclusiva» sobre Cajas de Ahorro «en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado» (art. 24.35). Una vez más se ratifica aquí el carácter «marcadamente equívoco» de la expresión «exclusividad», como dijo tempranamente el TC, porque si lo exclusivo lo es «en el marco de» y «de acuerdo con», dicha exclusividad es cuando menos parcial. Y si bien el segundo

título estatal al que remite el Estatuto es completamente abierto («las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado») no sucede lo mismo con la remisión a la «ordenación general de la economía» que, en el fondo, aboca cuando menos a la idea de la «unidad de mercado».

En todo caso, la ley se limita a incluir 33 modificaciones en la Ley 4/2002 plasmadas en un solo artículo y que se refieren a los objetivos de las Cajas, los órganos de gobierno y composición de los mismos, las incompatibilidades, dietas y gastos de los miembros de los órganos de gobierno y otras cuestiones anejas.

Destaca el cambio en los porcentajes de participación de los diferentes grupos que conforman la Asamblea General. En adelante, el Parlamento de Cantabria tendrá una representación del 18% (frente al 23 anterior); el conjunto de las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la entidad tendrán una participación del 18% (frente al 23 anterior). La suma de ambas participaciones es, pues, del 36% (inferior al 46% precedente, pero dentro del tope del 40% que fija el Real Decreto-ley 11/2010). Por su parte, el porcentaje de los impositores sube desde el 23% anterior al 27% (dentro de la horquilla que fija la legislación estatal, que es del 25 al 50%). Los fundadores tendrán una participación del 10% (antes era del 8), los empleados suben del 8 al 9% (la horquilla prevista en la legislación estatal es del 5 al 15) y, finalmente, las entidades de carácter benéfico, social, cultural, científico o profesional tendrán ahora una participación del 18% (frente a los 15 de la normativa precedente y dentro del mínimo previsto en la normativa estatal que es del 5%). En relación a este último grupo de participación –el de las entidades sociales– hay que destacar el cambio sustancial que en tan sólo tres meses se produjo en la legislación estatal. En la primitiva versión de la Ley estatal de Cajas de Ahorro –la Ley 31/1985– el porcentaje para estas entidades era, como máximo, del 10%. La reforma llevada a cabo por el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, mantuvo ese mismo porcentaje con el carácter de máximo, pero apenas tres meses después, la Ley 36/2010, de 22 octubre, del Fono de Promoción al Desarrollo, aprovechando otros cambios, modificó en su Disposición Final 4ª el porcentaje que de máximo pasó a ser de mínimos: un mínimo del 5%. El Proyecto de Ley de la norma que estoy comentando, de noviembre de 2010, por la fecha de su publicación en el Boletín del Parlamento, pudo ya considerar la modificación que unos días antes hubiera sido contraria a la normativa estatal, con todos los inconvenientes y potenciales conflictos que hubiera supuesto una manera tan insegura –aunque tan frecuente– de legislar a bandazos.

### Actividad parlamentaria

La actividad del Parlamento a lo largo de 2010 ha sido, como los años precedentes, intensa. Se han celebrado 43 reuniones del Pleno (40, en 2009), 90 de la Mesa (84, en 2009), 46 de la Junta de Portavoces (40, en 2009) y 34 de la Comisión de Gobierno.

De entre los debates celebrados destaca el de orientación política del Gobierno, celebrado los días 28 y 29 de junio, y que concluyó con 18 Resoluciones aprobadas, la mayoría de las cuales instan al Gobierno a que termine obras, instale servicios, elabore planes, mejore actividades o diseñe instalaciones. Hay tam-

bién una resolución, la primera, en la que el Parlamento «se pronuncia por la necesidad de iniciar de manera inmediata los estudios y trabajos tendentes a la reforma del Estatuto de Autonomía para Cantabria, con el fin de adecuarlos al marco estatutario general y a la nueva realidad social y económica española y europea», pero que no ha tenido mayores consecuencias.

Cabe mencionar también los debates producidos con motivo de las comparecencias de los miembros del Gobierno sobre cuestiones muy diversas. Destacan, quizá, los relacionados con el empleo, la situación de la educación, la política de I+D+I, el suelo industrial o el informe del Consejero de Economía sobre los Acuerdos de Política fiscal y financiera y sus efectos en Cantabria. Por lo demás, a lo largo de 2010 ha vuelto a plantearse por la oposición el debate sobre las peticiones de información y conocimiento de los Libros Mayores de las empresas públicas, una cuestión ciertamente de interés que ya se había planteado con anterioridad y que dio lugar a una Proposición no de ley y a varias preguntas con respuesta oral ante el Pleno.

El Parlamento adoptó también varias Declaraciones institucionales, entre ellas, una con motivo de la conmemoración del día Internacional de las mujeres (8 de marzo), que reitera la de otros años; una declaración de apoyo al pueblo saharauí (presentada por todos los Grupos); y otra, que también reitera la de otros años, con motivo del Día Internacional contra la violencia de género (25 noviembre).

Toda esta actividad puede resumirse con la enumeración de los siguientes datos estadísticos (comparados con los de los dos años anteriores):

	2010	2009	2008
Proyectos de Ley	12	4	9
Proposiciones de Ley	2	2	2
Interpelaciones	32	25	20
Mociones subsiguientes a interpelaciones	27	23	16
Proposiciones no de ley	45	38	29
Preguntas con respuesta oral ante el Pleno	140	194	180
Preguntas con respuesta oral en Comisión	0	15	67
Preguntas con respuesta escrita	288	171	469
Comparecencias de los miembros del Gobierno en Pleno	5	12	2
Comparecencias de los miembros del Gobierno en Comisión	5	10	13
Solicitudes de información y documentación	348	303	455

Como novedad, cabe destacar que a lo largo del año 2010 el Parlamento ha participado y ejercido el llamado control de alerta temprana acerca del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas de la UE. El art. 5 del Tratado de la Unión Europea se refiere, como es sabido, al principio de subsidiariedad en cuya virtud toda competencia no atribuida a la Unión corresponde a los Estados miembros. Según el Protocolo 2 del Tratado cada Institución de la UE deberá velar por el respeto a dicho principio y a tal efecto prevé que antes de proponer un acto legislativo se envíe a los Parlamentos nacionales para que éstos, en el breve plazo de ocho semanas, expongan, en su caso, las razones por las que consideran que el proyecto no se ajusta al principio de subsidiariedad. Los Parlamentos nacionales consultarán a los Parlamentos regionales que posean competencias legislativas. En España la Ley 24/2009, de 22 diciembre, atribuye a la Comisión Mixta para la UE la competencia para pronunciarse, regulándose en dicha Ley la consulta a los Parlamentos autonómicos. Por lo que hace al Parlamento de Cantabria, se aprobó el procedimiento a aplicar y se habilitaron plazos fuera de los periodos de sesiones ordinarias para llevar a cabo el citado control que, en 2010, ha supuesto la tramitación y el conocimiento de 59 iniciativas de ese tipo.

No se ha producido ninguna variación en la composición de los tres Grupos Parlamentarios existentes, que siguen contando con el mismo número que al inicio de la Legislatura: 17 el Grupo Popular, 12 del Grupo Regionalista y 10 el Grupo Socialista.

### **Actividad reglamentaria y conflictividad formalizada**

Aunque no sea actividad reglamentaria de la Comunidad, cabe mencionar ahora tres nuevos Decretos de traspasos de funciones y servicios del Estado que se han producido a lo largo de 2010 y que inciden en la futura actividad de la Administración Autonómica. En realidad, no se trata de supuestos nuevos sino de ampliación de medios y funciones ya traspasadas con anterioridad. Son los siguientes:

– Real Decreto 1163/2010, de 17 septiembre, de ampliación de bienes patrimoniales adscritos a los servicios traspasados por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria por el Real Decreto 817/2007, de 22 junio, en materia de provisión de medios personales, materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia. Se trata básicamente del traspaso de varios inmuebles.

– Real Decreto 1164/2010, de 17 septiembre, sobre ampliación de bienes patrimoniales adscritos a los servicios traspasados por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria por el Real Decreto 1585/2006, de 22 de diciembre, en materia de conservación de la naturaleza (Reserva Natural de las Marismas de Santoña). El decreto trae causa del inicial Real Decreto 1350/1984, de 8 de febrero, por el que se traspasaron a la Comunidad Autónoma las funciones y servicios del Estado en materia de conservación de la naturaleza, decreto que fue ampliado por otro Real Decreto 1585/2006, de 22 diciembre, específicamente referido a la Reserva Natural de las Marismas de Santoña. El nuevo decreto

traspasa los bienes muebles, medios y elementos interpretativos instalados en el Centro de Visitantes de Santoña.

– Real Decreto 1740/2010, de 23 de diciembre, de ampliación de funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de conservación de la naturaleza (Parque Nacional de Picos de Europa). El decreto se aprueba junto con otros dos de similar contenido para Asturias y Castilla y León (Reales Decretos 1741 y 1742/2010, de 23 diciembre). Este traspaso trae causa de la historia legislativa del Parque Nacional de Picos de Europa, sucesor del viejo PN de la Montaña de Covadonga (1918), declarado como tal por Ley 16/1995, de 30 de mayo. En dicha ley se establece su ámbito territorial que abarca territorios de las Comunidades Autónomas de Cantabria, Castilla y León y del Principado de Asturias. Tras las peripecias derivadas de las Sentencias constitucionales 102/1995, de 28 junio y 194/2004, de 10 noviembre sobre la competencia para gestionar los Parques, finalmente la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, atribuye a las Comunidades Autónomas la gestión y organización de los Parques Nacionales y establece que en los casos en que un Parque Nacional se extienda por el territorio de dos o más Comunidades Autónomas, éstas establecerán de común acuerdo las fórmulas de colaboración necesarias. A estos efectos, el 9 de marzo de 2009 las tres Comunidades Autónomas afectadas por el PN de Picos de Europa firmaron un Convenio en el que se establecían las bases para la colaboración en la gestión coordinada del Parque, previendo además diferentes instrumentos de planificación y de gestión, así como la creación de un Consorcio para articular la cooperación técnica, administrativa y económica entre las Administraciones consorciadas con la finalidad de ejercer de forma conjunta y coordinada las actuaciones comunes que a cada una de esas Comunidades les corresponde en materia de conservación, uso público, investigación, educación ambiental y cualesquiera otras precisas para garantizar la unidad ambiental del Parque. El Decreto 1740/2010 prevé, así, que la Comunidad de Cantabria asuma la administración y gestión ordinaria y habitual del Parque, que «ejercerá de forma integrada con las Comunidades Autónomas de Castilla y León y del Principado de Asturias». Le corresponderá también, junto con las otras dos Comunidades, la aprobación y ejecución del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque, determinar la composición del Patronato, su régimen interno de funcionamiento y el nombramiento de su Presidente; todo ello en el marco de la legislación básica del Estado. Por su parte, la Administración del Estado se reserva la competencia para elaborar el Plan Director de la Red de Parques Nacionales, su seguimiento y evaluación y el desarrollo y financiación del programa de actuaciones comunes de la Red, proponer instrumentos de cooperación, promover los mecanismos necesarios para suprimir los usos declarados con carácter básico como incompatibles con los objetivos de la Red, promover el conocimiento científico, contribuir a financiar las iniciativas de fomento de desarrollo sostenible y representar a España en las redes internacionales equivalentes.

De la actividad reglamentaria destaca, sin duda, el Decreto 65/2010, de 30 septiembre, por el que se aprueban las Normas Urbanísticas Regionales que en una primera versión (Decreto 57/2006, de 25 de mayo) fueron anuladas por el TSJ mediante Sentencia de 17 de enero de 2008 en atención a un defecto formal cual fue el no haber sido sometidas a evaluación ambiental.

Subsanado ese defecto y tramitadas de nuevo, las Normas constan de dos partes: una larga Memoria, con fotografías y gráficos, que ocupa 90 páginas del Boletín Oficial extraordinario en que se publicó, y la parte propiamente normativa, a la que antecede un Preámbulo. Esa parte normativa consta de 142 artículos, una disposición adicional y una final, y está dividida en 5 Títulos. El Título Preliminar se refiere al ámbito de aplicación y a las disposiciones generales. El Título I contiene criterios y orientaciones aplicables en la elaboración de los planes generales de ordenación urbana, con Capítulos dedicados a la protección del medio ambiente, la protección del entorno cultural, la protección del paisaje y las categorías de suelo rústico. El Título II regula las Ordenanzas Generales, con referencias también al medio ambiente, las infraestructuras y equipamientos, el patrimonio cultural, el paisaje, las condiciones de accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas. El Título III se refiere a las condiciones de la edificación (obras, terrenos, condiciones de calidad, higiene y servicios) y condiciones de integración en el entorno, con especial referencia al suelo urbano y al rústico. En este último hay referencias especiales a las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales. Los Títulos IV y V regulan las condiciones de los diversos usos, con especial referencia al suelo rústico.

Las Normas son un documento de primera magnitud que ha de jugar un papel importante en el futuro. Sólo cabe apuntar una pequeña incertidumbre. Y es la a veces algo dudosa coordinación y coherencia entre la legislación de referencia (en particular, la Ley 2/2001 de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo, por un lado, y la Ley 2/2004, del Plan de Ordenación del Litoral, de otro) y las Normas Urbanísticas que aprueba el Decreto 65/2010. El bloque normativo viene constituido por esas tres normas de distinto valor y rango –ley o reglamento– pero, en todo caso, las segundas, por tener naturaleza reglamentaria, subordinadas a las primeras, que son leyes. Pues bien, leyendo las NUR se tiene a veces la sensación de manejar un documento aislado, con sustantividad propia, que sólo por motivos formales se adecua en algunas de sus terminologías a las de las leyes de las que trae causa. En definitiva, un texto más propio de un Plan aislado (buena prueba de lo cual es la amplísima memoria que lo antecede) que de un reglamento de desarrollo de una ley. Es uno de los peligros de lo que, en todo caso, constituye un texto normativo de gran importancia.

De la jurisprudencia constitucional hay que mencionar la *STC 88/2010, de 15 noviembre*, que resuelve un recurso de inconstitucionalidad planteado por el Presidente del Gobierno frente al art. 15.6 [ahora 15.5] de la Ley de Cantabria 1/2002, de 27 de febrero, del Comercio. El asunto tiene una proyección similar a la anterior *STC 106/2009, de 4 de mayo*, que resolvió el año pasado una cuestión de inconstitucionalidad frente a un artículo parecido de la misma ley. Si en aquella ocasión el TC declaró la inconstitucionalidad de un precepto referido a las ventas promocionales por contrario a la normativa básica de defensa de la competencia, ahora hará lo propio con un precepto referido a la libertad de horarios por contrario a la normativa básica sobre horarios comerciales (Ley 1/2004, de 21 diciembre, que sustituye diciendo lo mismo al Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio) dictada al amparo del art. 149.1.13ª CE.

La normativa estatal dispone que los establecimientos comerciales instalados

en zonas de gran afluencia turística tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público. La norma impugnada, por su parte, limita dicha libertad «a los establecimientos comerciales minoristas, con una superficie útil de venta y exposición no superior a 2.500 metros cuadrados», que se encuentren situados, en efecto, en zonas de gran influencia turística. La cuestión debatida se centra en saber si la norma autonómica es un desarrollo de las bases compatible con ellas o, por el contrario, se opone y enfrenta a dichas bases. Para llegar a una conclusión definitiva, el TC comienza analizando la corrección del carácter formal y materialmente básico de la normativa estatal. Y afirma que la ley estatal es básica en ese doble sentido. Porque así se afirma expresamente y porque dichas bases establecen un régimen mínimo de regulación «dentro del cual las Comunidades Autónomas pueden optar por grados superiores de liberalización», de manera que la normativa estatal no vacía de contenido el título competencial autonómico en materia de comercio interior. Lo básico no agota la normación sino que se limita a establecer la citada libertad de horarios en unas zonas cuyo alcance geográfico y temporal deriva de una previa decisión autonómica. Se trata, además, de una norma que en la medida en que su contenido establece un régimen de libertad, no requiere ningún tipo de desarrollo o matización ulterior, como pretendía el Gobierno para defender su competencia. En consecuencia, la Sentencia afirma que se trata de un exceso del legislador autonómico y declara inconstitucional y nulo el inciso «con una superficie útil de venta y exposición no superior a 2.500 metros cuadrados», del art. 15.5 de la Ley de Cantabria 1/2002. La sentencia no tiene excesiva trascendencia práctica, pero es muy interesante metodológicamente porque expresa muy bien y muy claramente el modo de razonar del Tribunal en materia competencial y en ese sentido es un muy buen ejemplo de la virtualidad del juego bases-desarrollo en la concreción de las materias competencialmente compartidas.

Dentro de la conflictividad ordinaria cabe citar los casos pendientes de deslindes provinciales que son también deslindes territoriales entre Cantabria y las Comunidades vecinas. En 2008 dimos ya cuenta de la importante Sentencia del TS de 9 de abril 2009, que puso fin al debate entre Vizcaya y Cantabria en el caso de los municipios de Guriezo (Cantabria) y Trucíos (Vizcaya). Dicho asunto, en el que el estudio histórico jugó un papel decisivo, ha sido destacado en un libro del prof. J. Baró, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Cantabria, publicado a final de 2010 con el título «*Los hitos de un histórico conflicto territorial entre Cantabria y el País Vasco: el caso Agüera (Guriezo) y Trucíos (Desde sus orígenes –siglo XVI– hasta la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de abril de 2008)*», Ed. Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de Cantabria, Santander, 2010. Y antes, sobre la Sentencia de la Audiencia Nacional antecedente de la del Supremo, el muy ilustrativo trabajo de M. Serna, Catedrática también de Historia del Derecho en la Universidad de Cantabria, *Ganar pleitos con la Historia del Derecho. A propósito de la Sentencia de la AN de 26 de abril de 2005 relativa al deslinde de los términos municipales de Guriezo (Cantabria) y Trucíos (Vizcaya-País Vasco)*, en «Anuario de Historia del Derecho Español», núm. 77 (2008), pág. 845 ss.

Ahora los deslindes pendientes se refieren a los términos municipales de Castro Urdiales (Cantabria) y Muskiz (Vizcaya), con motivo del recurso inter-

puesto por el Ayuntamiento de esta última localidad, la Diputación Foral de Vizcaya y el Gobierno vasco contra la Orden Ministerial de 11 de mayo de 2009 que aprobó el deslinde entre los dos citados municipios. En dicho conflicto reaparece una vez más la historia por cuanto el debate se centra en si, al fijar los límites, se ha respetado o no el Decreto de 30 de noviembre de 1833 en el que Javier de Burgos fijó los límites provinciales.

Un segundo conflicto enfrenta a Cantabria con Asturias en el caso de los municipios de Cillorigo de Liébana (Cantabria) y Cabrales (Asturias). En este caso la demandante es la Comunidad de Cantabria que impugna la Orden de 18 de noviembre de 2009 relativa al deslinde territorial de ambos municipios.

El asunto de la energía eólica, al que ya hice referencia en el Informe 2009, ha seguido dando que hablar en 2010. Recuérdese que el tema –que dio lugar a varias intervenciones parlamentarias– trae causa de la iniciativa del Gobierno de implantar parques eólicos en la región, lo que ha generado la oposición de diversos colectivos sobre la base de la defensa del paisaje. La iniciativa gubernamental se articuló mediante el Decreto 19/2009, de 12 de marzo, cuya originalidad consiste en la sustitución de las autorizaciones para implantar los generadores por una fase previa de «asignación de potencia eólica». Sólo después, los interesados seleccionados en el concurso público de asignación de potencia, podrían implantar los generadores en los lugares concretos dentro de unas zonas genéricamente identificadas en las bases del citado concurso previo de potencia eólica. La autorización de los Parques es, pues, posterior y será esa autorización la que «se someterá al cumplimiento de la normativa ambiental vigente» (art. 8), que es lo que los opositores cuestionan que no se contempla en el concurso de potencia, como se destacó ya en el *Informe 2009*.

El Decreto 19/2009 ha propiciado dos recursos contencioso-administrativos. Uno interpuesto por el Ayuntamiento de Liérganes y otro por una organización ecologista. En el recurso interpuesto contra la convocatoria del concurso, esta organización solicitó como medida cautelar su suspensión. Pues bien, es sobre este procedimiento sobre el que interesa dar cuenta de un Auto de la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de 13 de octubre de 2010 en el que por vía indirecta incide en el carácter de dicho conflicto porque, al rechazar la suspensión solicitada por la organización recurrente contra la Resolución del Consejero de Industria de 2 de junio 2009 que convocaba concurso público para la asignación de potencia eólica, la Sala adelanta que dicho concurso no era «para la construcción e instalación» de los Parques sino que aplicaba el Decreto 19/2009; Decreto en el que se distinguirían, como ya dije, dos fases. La primera fase es la convocatoria de un concurso para adjudicar la potencia eólica (que es lo que lleva a cabo la resolución recurrida). La segunda fase sería la de la instalación y puesta en funcionamiento de los parques eólicos, lo que requiere una posterior autorización administrativa con sujeción, entonces sí, «a la totalidad de la normativa medioambiental». En consecuencia, la simple convocatoria del concurso no determina por sí misma que puedan producirse daños al medio ambiente. Y rechaza la suspensión solicitada al tiempo que apunta ya a la desestimación de recurso en cuanto adelanta la ausencia de daños al medio ambiente por la sola convocatoria del concurso de potencia.

Continúa también el conflicto por los posibles derribos de viviendas tras

Sentencias firmes en las que se anularon licencias o planes. Se trata de un asunto que trae causa de años anteriores. Empezó en 2007 y ha seguido muy vivo en los años siguientes. Los numerosos afectados por ese tipo de Sentencias –entre los que se dan todo tipo de situaciones– han constituido una Asociación muy activa, al tiempo que han emprendido acciones judiciales de responsabilidad. Al tema me he referido ya en el *Informe 2009* y a él cabe remitir ahora. Baste añadir que las cuestiones que importa relatar son de dos tipos. De un lado, algunas Sentencias de condena solidaria a la Comunidad y a los Ayuntamientos como consecuencia de los daños derivados de los derribos, bien que normalmente distinguiendo entre el daño moral (ya producido) y el daño material (pendiente de la ejecución real de los derribos). Algunas de esas Sentencias, como digo, condenan a la Comunidad Autónoma además de al Ayuntamiento que autorizó la licencia declarada ilegal. Y lo hacen sobre la base de una causalidad indirecta, una especie de «culpa in vigilando», al entender que la Comunidad pudo conocer en su día las licencias municipales consideradas luego ilegales por los tribunales y no las recurrió. Pero, dejando aparte esa cuestión judicial, por otra parte los afectados consiguieron que todos los grupos parlamentarios se pronunciaran sobre el problema e instaran al Gobierno a buscar soluciones al respecto. La declaración conjunta de todos los Grupos parlamentarios está, directa o indirectamente, en la base de algunas de las modificaciones llevadas a cabo en la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo, en los últimos años. Primero, la modificación llevada a cabo por Ley 2/2009, de 3 julio (comentada en el año anterior) y luego la operada por la más atrás citada Ley 6/2010, de 30 de julio. Se ha adelantado también como opción otra posible modificación que consistiría en prever una especie de «indemnización preventiva», esto es, un pago adelantado por un daño que aún no se ha producido si no ha habido derribo. Y derribos en realidad apenas ha habido todavía. En todo caso, la manera de implementar esta peculiar fórmula anunciada no es aún conocida. La falta de desarrollo de lo que solamente es una idea publicada no permite adelantar en este momento las dudas que suscita un propósito así.

## Final

Una vez más hay que reiterar una conclusión que viene siendo habitual en los últimos años. A saber, que las cuestiones de trascendencia y proyección general son cada vez más escasas adquiriendo protagonismo otras de menor entidad y más apegadas a la cotidianidad de un espacio pequeño como el de esta Comunidad Autónoma. Las nuevas leyes, las magnitudes del presupuesto, los conflictos, las políticas públicas... Las cuestiones comunes que hay que destacar junto al telón de fondo importante de los condicionantes económicos y las expectativas de un año electoral como el que ahora empieza.

## ACTIVIDAD INSTITUCIONAL

### Composición del Parlamento por Grupos Parlamentarios

Total Diputados: 39

*Grupo Parlamentario Popular:*17

*Grupo Parlamentario Regionalistas:*12

*Grupo Parlamentario Socialista:*10

### Cambios de Grupo Parlamentario

No ha habido

### Estructura del Gobierno

Presidente: D. Miguel Ángel Revilla Roiz

Vicepresidenta: Dña. Dolores Gorostiaga Saiz

Número de Consejerías: 10

*Consejería de Empleo y Bienestar Social:* Dña. Dolores Gorostiaga Saiz

*Consejería de Presidencia y Justicia:* D. José Vicente Mediavilla Cabo

*Consejería de Industria y Desarrollo Tecnológico:* D. Juan José Sota Verdión.

*Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo:* D. José María Mazón Ramos

*Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad:* D. Jesús Miguel Oria Díaz

*Consejería de Economía y Hacienda:* D. Ángel Agudo San Emeterio

*Consejería de Medio Ambiente:* D. Francisco Martín Gallego

*Consejería de Cultura, Turismo y Deporte:* D. Francisco Javier López Marciano

*Consejería de Educación:* Dña. Rosa Eva Díez Tezanos

*Consejería de Sanidad:* D. Luis María Truan Silva

## **Tipo de Gobierno**

De coalición, apoyado por los grupos parlamentarios Regionalista y Socialista. Corresponden al partido regionalista la Presidencia y 4 Consejerías: Presidencia y Justicia; Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo; Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad; Cultura, Turismo y Deporte. Y al partido socialista la Vicepresidencia y 6 Consejerías: Empleo y Bienestar Social; Industria y Desarrollo Tecnológico; Economía y Hacienda; Medio Ambiente; Educación; Sanidad.

## **Cambios de Gobierno**

No ha habido

## **Investiduras y mociones de censura**

No ha habido

## **Reuniones, debates y actividad parlamentaria**

Reuniones del Pleno: 43

Reuniones de la Mesa: 90

Reuniones de la Comisión de Gobierno: 34

Reuniones de la Junta de Portavoces: 46

Proyectos de Ley: 12

Proposiciones de Ley: 4

Interpelaciones: 32

Mociones subsiguientes a interpelaciones: 27 (2 aprobadas)

Proposiciones no de Ley: 45 (5 aprobadas).

Preguntas con respuesta oral en el Pleno: 140

Preguntas con respuesta oral en Comisión: 0

Preguntas con respuesta escrita: 288

Comparecencias de miembros del Gobierno ante el Pleno: 5

Comparecencias de miembros del Gobierno en Comisión: 5

Solicitudes de información y documentación: 349

## **Reforma del Reglamento del Parlamento**

No ha habido